



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO DIEZ

DÉCIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 12:00 horas del 17 de marzo del 2022, previa convocatoria del Magistrado Presidente por videoconferencia; con la finalidad de celebrar la Décima Sesión Pública de Resolución no presencial del año en curso, se reunieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: El Presidente José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

El Magistrado Presidente: *“Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales, saludo cordialmente a las Magistradas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, así como a nuestro Secretario General de Acuerdos, antes de iniciar, informo a los integrantes del Pleno y al público que nos sigue que la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, se encuentra en cumplimiento de una comisión de trabajo inherente al cargo, por lo que el día de hoy no podrá acompañarnos en la sesión. A efecto de iniciar la sesión de resolución convocada para esta fecha, le solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente, por lo cual, Señor Secretario realice el pase de lista correspondiente, por favor”.*

A continuación, el Secretario General de Acuerdos señaló:
“Magistrado Presidente, hago constar que además de usted se encuentran en esta sesión no presencial, las Magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En seguida, el Magistrado Presidente en uso de la voz, dijo: *“Gracias Señor Secretario, en consecuencia, se declara la apertura de la Décima Sesión Pública de Resolución no presencial. Le solicito al Secretario General de Acuerdos informe sobre los asuntos listados para su resolución”.*

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: *“Magistrado Presidente, Magistradas. Los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a 1 proyecto de resolución y 1 acuerdo plenario, los cuales a continuación preciso:*

No.	EXPEDIENTE	ACTOR	AUTORIDAD RESPONSABLE	TITULAR DE PONENCIA
1	TEE/JEC/010/2022, TEE/JEC/011/2022 y TEE/JEC/012/2022 Acumulados	Jaime Dámaso Solís, Eloy Salmerón Díaz y Julio Alberto Galarza Castro	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN	Alma Delia Eugenio Alcaraz

De igual forma, dada su urgencia, se listó de forma complementaria, el siguiente proyecto de acuerdo plenario:

No.	EXPEDIENTE	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	TITULAR DE PONENCIA
1	TEEPES/052/2021 Acuerdo plenario	Selene Sotelo Maldonado	Edmundo Delgado Gallardo, Nicolás Villarreal Dircio y quien resulte responsable.	Alma Delia Eugenio Alcaraz

Son los asuntos a tratar, Magistradas, Magistrado.

En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló: *“Magistradas y Magistrado, en la presente sesión de resolución no presencial, las cuentas y resolutivos de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo del*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la presente sesión.

El primer asunto de resolución para analizar y resolver, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló:

“Con su autorización señor presidente y señoras magistradas doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente número TEE/JEC/010/2022, Y acumulados TEE/JEC/011/2022 Y TEE/JEC/012/2022, que somete a su consideración la señora Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

El proyecto de la cuenta es el relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovidos por los ciudadanos Jaime Dámaso Solís, Eloy Salmerón Díaz y Julio Alberto Galarza Castro, respectivamente, en contra de la resolución dictada en el juicio de inconformidad CJ/JIN/328/2021 y su acumulado CJ/JIN/329/2021, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En el proyecto se propone inicialmente acumular los juicios interpuestos y revocar parcialmente la resolución emitida por el órgano intrapartidario, en los siguientes términos:

*Relativo al agravio de la indebida nulidad de la votación recibida en el centro de votación ubicado en el municipio de Zitlala, Guerrero, por haberse ubicado en el domicilio de un candidato, se declara **fundado** ya que la autoridad responsable valoró incorrectamente las pruebas, sin advertirse con plena certeza que el domicilio donde se ubicó el centro de votación es el domicilio del candidato, toda vez que la credencial para votar no es el documento idóneo para tener por acreditado el domicilio de una persona, en*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

una época determinada, al igual que la lista del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional por alimentarse éste, de la credencial para votar.

*Por cuanto a la determinación –indebida- de la autoridad responsable de anular los centros de votación 5 y 7 instalados en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, se propone declarar el agravio **fundado** toda vez que la autoridad responsable sustentó su determinación en un Acuerdo que fue sustituido por la Adenda de Providencias en la que se señaló un nuevo domicilio para la instalación de las mesas de votación, por lo que se considera que la resolución **se encuentra indebidamente fundada y motivada**, en consecuencia, **debe revocarse la declaración de nulidad.***

Así, lo normal sería ordenar al Órgano Intrapartidario estudiara y emitiera una nueva resolución para resolver lo conducente, sin embargo, tomando en cuenta el desarrollo del proceso extraordinario para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, cuya jornada electoral se desarrollará el próximo tres de abril del dos mil veintidós, se asume plenitud de jurisdicción.

*En ese tenor el, se propone resolver el agravio como **INFUNDADO** porque las mesas de votación 05 y 07 del Centro de Votación del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, se instalaron durante la jornada electoral, en los lugares establecidos por la Comisión Estatal Organizadora, aun cuando los funcionarios de casilla referenciaron el domicilio con algunas particulares, ello porque son en esencia ciudadanos designados para desempeñar dicho cargo, sin conocimientos profesionales, lo cual no implica que se hayan instalado en lugar diverso.*

*Resultando procedente entonces la **revocación** de la nulidad y, la **confirmación de los resultados obtenidos mediante el recuento de votos.***



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

*Por cuanto a la indebida determinación de anular la votación de los Centros de Votación correspondientes a los municipios de Juchitán, Xochistlahuaca, Igualapa y Cuajinicuilapa, Guerrero, por muestras claras de alteración afectando la certeza de la votación, **se propone declarar fundado por una parte e infundado por otra parte** el agravio relativo a la extralimitación de la autoridad al realizar una subrogación del promovente al perfeccionar el ofrecimiento de las pruebas técnicas, para anular los centros de votación a partir de las pruebas técnicas consistentes en los videos presuntamente contenidos en una memoria USB y un disco duro o externo, omitiendo identificar a las personas, los lugares, circunstancias de modo y tiempo, por lo que se carecía de los elementos a fin de proceder a su admisión, sin que obre acuerdo respecto de la admisión y desahogo de los medios de prueba, sino que es hasta la resolución que la autoridad responsable de manera parcial describe por sí misma las personas que aparecen en los videos, los lugares, circunstancias de modo y tiempo, sin que se advierta de los autos de qué manera se hizo del conocimiento de estos elementos.*

*Por otra parte, este órgano jurisdiccional no comparte la aseveración y de ahí lo **infundado** del agravio, de que al suplir indebidamente la carga procesal y romper el principio de igualdad procesal, la autoridad estaba impedida para pronunciarse respecto a la actualización de la causal de nulidad.*

*En ese tenor, se arriba a la convicción que con las actas de la jornada electoral y el acta de recuento de votos, se acredita la existencia de irregularidades en la cadena de custodia respecto al resguardo de paquetes electorales, **toda vez que se advierten cambios inexplicables en la votación** obtenida.*

Aunado a ello, congruente con los criterios sostenidos por la Sala Superior se considera que con las documentales citadas se acredita que las irregularidades son trascendentes y determinantes para el resultado de la elección derivado de la variación injustificada de la votación.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Ello porque como lo señaló la autoridad responsable, la determinancia en su dimensión cualitativa se encuentra actualizada, ya que el principio de certeza se vio afectado de forma irreparable y se actualiza la determinancia en su dimensión cuantitativa ya que el principio de certeza afecta a la totalidad de los votos recibidos en las cuatro mesas de votación cuya nulidad de su recuento se ha determinado.

Respecto a la negativa de la determinación para negar la reconstrucción de la votación emitida en el municipio de Copalillo, Guerrero, por el robo del paquete electoral, se propone calificar el agravio como inoperante, toda vez que las consideraciones expuestas por parte del actor resultan genéricas y vagas al no controvertir frontalmente los argumentos en los que se sustentó la determinación de confirmar la improcedencia para reconstruir la votación, al advertirse planteamientos que imposibilitan efectuar el análisis respecto de la idoneidad de las razones expuestas por la responsable.

Por otra parte, es infundado el agravio relativo a la determinación de negar la nulidad de la votación del centro de votación del municipio de Acatepec, Guerrero, al considerar que el centro de votación cerró antes de las diecisiete horas, basando su determinación en una fotografía que muestra la imagen del aviso de los resultados anexo al escrito de incidente.

Atendiendo a que los escritos de protesta deberán estar firmados por el representante de casilla, identificando la mesa de votación, describir los hechos, señalar el nombre y del candidato, el secretario de la mesa directiva firmará de recibo, escritos que deberán anexarse al acta de cierre de la jornada electoral, en virtud de que los escritos de incidente tienen por objeto dejar asentada la posible preexistencia de una irregularidad en el desarrollo de la jornada electoral.

Así se entenderá que el cierre de votación anticipado no fue determinante para el resultado, si la participación en la mesa de votación que fue del

A small, handwritten blue mark or signature in the bottom right corner of the page.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

78.95% fue superior al promedio de la votación estatal que fue de un 72.17 %.

Por otra parte, en el lapso de tiempo que estuvo aperturado el centro fue de seis horas con treinta y cuatro minutos, lo que equivale a trescientos noventa y cuatro minutos, votando un total de ciento treinta y cinco electores, resultando que en promedio cada dos minutos con nueve décimas voto un elector.

Suponiendo entonces que el centro de votación se cerró veintiséis minutos antes de la hora autorizada, pudieron haber votado en promedio un total de nueve electores, resultado que es inferior a la diferencia de votos que existe entre el primer y segundo lugar, de ahí que se concluya que en su caso de haberse cerrado de manera anticipada, no sería determinante para la votación emitida, ni respecto de los resultados del Cómputo Estatal o del Recuento de Votos.

*Relativo a la supuesta ilegal declaratoria de la nulidad de la elección ante la incorrecta interpretación de la hipótesis normativa, prevista en la fracción III del artículo 141 del Reglamento de Selección de Candidaturas de haberse anulado al menos el veinte por ciento de los centros de votación, se propone declarar el agravio como **inoperante** toda vez que en la presente resolución se propone revocar la nulidad de la votación decretada por la responsable de los centros de votación ubicados en Acapulco de Juárez (mesas cinco y siete), Zitlala, Xochistlahuaca, Igualapa, Cuajinicuilapa y Juchitán, dejando intactos los resultados de la votación emitida en dichos centros.*

Por cuanto a la falta al principio de exhaustividad, al omitir la responsable pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas relativas a determinar la destitución del Comité Directivo Estatal en funciones para designar uno imparcial que funja como árbitro organizador de la elección extraordinaria, se estima que el agravio deviene en fundado pero inoperante toda vez que, si bien es cierto, la autoridad responsable dejó de analizar dicho agravio,



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

con base a las determinaciones a las que se arriba en la presente resolución, el mismo resulta inoperante, toda vez que, el proceso electoral extraordinario y la integración de la Comisión Estatal Organizadora quedan sin efectos y validez.

Como consecuencia de las determinaciones, como efectos de la sentencia, se propone realizar las modificaciones respecto de los resultados consignados en el Acta del recuento total de votos, para quedar como sigue Julio Alberto Galarza Castro un mil, novecientos dos votos y Eloy Salmerón Díaz, un mil novecientos diecisiete votos y treinta y siete votos nulos.

Asimismo, se propone dar vista al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por las diversas irregularidades e inconsistencias en las que incurrieron tanto la Comisión Estatal Organizadora, como la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en el marco de su normativa interna, inicie, en su caso, los procedimientos por la probable comisión de hechos contra la ley y a su normatividad interna, con el fin de evitar estos actos en lo subsecuente o se pretenda viciar la voluntad de las y los electores.

El proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Son **FUNDADOS** por una parte, **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** en otra parte, los agravios hechos valer por los actores, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la resolución de fecha doce de enero de dos mil veintidós, emitida por la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TERCERO. Se **deja sin efectos el recuento de votos de los centros de votación de los municipios de Cuajinicuilapa, Igualapa, Juchitán y Xochistlahuaca**, de fecha de inicio veintisiete de octubre y de conclusión el veintinueve de octubre del dos mil veintiuno, llevado a cabo por la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Guerrero, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

CUARTO. Se **restituyen los resultados de la votación** de los centros de votación de los municipios de Cuajinicuilapa, Igualapa, Juchitán y Xochistlahuaca, derivados del recuento de votos, por los resultados consignados en las Actas de la Jornada Electoral de dichos centros, de fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintiuno, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

QUINTO. Se **modifica** en lo que fue materia de la controversia, los resultados impugnados, en términos de lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEXTO. Se **dejan sin efectos** los actos posteriores emitidos y derivados de la resolución de fecha doce de enero de dos mil veintidós, emitida por la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

SÉPTIMO. Se **ordena** remitir copia certificada de la presente, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, **dentro del plazo de los diez hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, emita la Declaratoria de validez de la elección** por medio del acuerdo de ratificación de la Comisión Permanente Nacional **y emita la Constancia de Mayoría** a la Planilla encabezada por el ciudadano Eloy Salmerón Díaz, que obtuvo la mayoría de votos, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

OCTAVO. Se **ordena dar vista** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en el marco de su normativa interna, inicie, en su caso, los procedimientos correspondientes por la probable comisión de hechos violadores a la ley y a su normatividad interna, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOVENO. Con copia certificada de la presente resolución infórmese de la presente resolución a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación al expediente SCM-JDC-086/2022.

Es la cuenta, Magistradas y Magistrado”.

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: “El segundo y último asunto a analizar y resolver, de igual forma fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y puntos de acuerdo del mismo”.

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: “Con su autorización señor presidente y señoras magistradas doy cuenta con el proyecto de acuerdo relativo al expediente número TEE/PES/052/2021, que somete a su consideración la señora Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

*El proyecto de la cuenta tiene su antecedente en la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-33/2022, mediante el cual el Tribunal de Alzada revocó parcialmente la resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós recaída en el expediente TEE/PES/052/2021, en la que ordenó emitir una nueva resolución **luego de allegarse de los elementos que estime pertinentes para establecer la capacidad económica de los Denunciados, les imponga la sanción que estime pertinente en relación con la nueva calificación de la gravedad de la conducta infractora, otorgando para tal efecto un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de dicha resolución; plazo que inicio el día ocho de marzo del año que transcurre y fenece el día veintidós de marzo de la presente anualidad.***

*Por lo que en cumplimiento a lo ordenado y con la finalidad de allegarse de información para conocer la situación económica actual de los denunciados; se ordenó solicitar mediante oficio a la o el titular de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guerrero "I", del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, para que, en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir la notificación del presente acuerdo, remitiera a este Tribunal Electoral, copia certificada de la declaración anual de impuestos del último año fiscal (situación fiscal) correspondiente a los hoy denunciados.*

Con base en lo anterior, y bajo previo segundo requerimiento realizado el día quince de marzo de dos mil veintidós, la autoridad administrativa informó el día dieciocho de marzo del presente año a este órgano jurisdiccional, la imposibilidad legal y material para proporcionar la información requerida; no obstante, aperturó la oportunidad de realizar una nueva búsqueda, señalando los insumos que necesita para ello.

A handwritten signature in blue ink, located in the bottom right corner of the page.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por ello, y ante el fenecimiento del plazo otorgado por el Tribunal de Alzada para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución del cuatro de marzo de dos mil veintidós, y para efecto de no incurrir en desacato y responsabilidad legal, resulta ineludible solicitar, al Pleno de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto del Presidente de este órgano jurisdiccional, una prórroga de tiempo para efecto de estar en condiciones materiales de dar cumplimiento a lo orden en la resolución citada, debiendo anexar a la solicitud de mérito, copia certificada de las constancias generadas en vía de cumplimiento.

El proyecto concluye con los siguientes puntos de acuerdo:

PRIMERO: *Se aprueba realizar la solicitud de prórroga de tiempo al Tribunal de Alzada, para efecto de estar en condiciones de dar cumplimiento en los términos mandatados a lo ordenado en la resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente SCM-JDC-33/2022, en consideración a lo establecido en el considerando TERCERO del presente acuerdo.*

SEGUNDO: *Se instruye al representante legal de este órgano jurisdiccional realice las diligencias necesarias para que por su conducto, se promueva ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la prórroga de tiempo, en consideración a lo establecido en el considerando CUARTO del presente acuerdo*

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado”.

A small, handwritten signature in blue ink is located in the bottom right corner of the page.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas el proyecto de acuerdo plenario del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación de acuerdo plenario, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, siendo las 12 horas con 33 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA



ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO CELEBRADA EL 22 DE MARZO DE 2022.